



Visto el estado procesal del expediente número **02/PDP-SEP-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la entonces solicitante ***** presentó una solicitud de acceso a sus datos personales, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“...COPIAS CERTIFICADAS DE MIS TALONES DE PAGO, a mi costas Para fines personales toda vez que me son requeridos para mi jubilación de los años que a continuación se detallan: 1).- CONVENIO FEDERAL, MAESTRA DE GRUPO DE LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL “MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA” DE SAN DIEGO, VENUSTIANO CARRANZA PUEBLA, CON CLAVE, 2123339, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1979 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1981.

2).- MAESTRA DE TELESECUNDARIA DE LA ESCUELA TSE-250DE POCITOS, SALTILLO, LA FRAGUA, CLAVE 2199010 CIUDAD SERDAN, PUEBLA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1981 AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Señalando desde este momento que de acuerdo a los documentos que obran dentro del expediente 123/12483 del archivo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, con Registro Federal de Contribuyentes SISS590811BWA. Cuenta número 2794334094, con categoría 07, E028100.0, plaza número 004069, partida número 17011203122501412, CURP SISS590811MPLLLS09...”.

II. El día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, dio respuesta en los términos siguientes:



“...Que con fundamento en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículos 30 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con lo previsto en el artículo tercero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos a que se sujetara la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de agosto de 1998 y lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que este Sujeto Obligado, sólo conserva en el Archivo de Concentración la información referente a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la baja correspondiente.

No obstante lo anterior, se hizo la búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos físicos y electrónicos de las Direcciones de Recursos Humanos, Recursos Financieros y Coordinación General de Desarrollo Educativo; no encontrando información respecto a los talones de pago correspondiente a los periodos 1979-1981 y 1981-1982.

Aunado a lo anterior, le informamos los talones de pago que anteriormente se imprimían y entregaban a las y los trabajadores previa firma de nómina, era comprobantes de única impresión, por lo que no se cuenta con copia de dicho documento, motivos por los cuales esta Secretaría, está materialmente imposibilitada para proporcionar la documentación solicitada, situación por la que no es posible proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, se realizó la “DECLARATORIA DE INEXISTENCIA” de la información, señalando los elementos y circunstancias que originaron dicha inexistencia.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante sesión celebrada el día 25 de marzo de 2019, de acuerdo al Acta



Ordinaria de Sesión número 13, confirmó la Declaratoria de Inexistencia de la Información, mediante el punto resolutivo número “3.1”, que a la letra dice:

3.1 DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: SP0003.

La Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia la C. Rigell Sacnite Hernández Flores, presentó la declaratoria de inexistencia de información de la solicitud con número de folio: SP0003. Dicha propuesta fue sometida a consideración y votación de las y los integrantes del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 4, 5, 11, 12 fracciones II y III, 144, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada fue declarada como inexistencia.

La resolución de las y los integrantes es CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”.

III. El día cuatro de abril del presente año, la ciudadana ***** , presentó mediante escrito ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. Con fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, la presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **02/PDP-SEP-02/2019**, turnándose el mismo a su ponencia para el trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha quince de abril del año que transcurre, se previno por una sola ocasión a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclara si promovía por su



propio derecho o a través de su representante legal, en el caso que estuviera en el último supuesto debería remitir a este Órgano Garante el original de la carta poder, así como las identificaciones de su representante y testigos.

VI. Por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, se tuvo a la recurrente manifestando que el medio de defensa sería a través de su representante legal, anexando carta poder e identificaciones de las partes, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

VII. El diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo al agraviado realizando alegatos, mismos que se tomaría en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva, de igual forma, se tuvo manifestando su negatividad de publicar sus datos personales; asimismo, expresó su deseo de conciliar.



VIII. Por auto de veintisiete de mayo del presente año, se requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Instituto copia certificada de la copia certificada del acuerdo que se creaba la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de quedara plenamente acreditada su personalidad, con el apercibimiento de que no hacerlo se tendría como no presentado su informe justificado y se continuaría con el procedimiento.

IX. Por proveído de once de junio del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se acordó el informe justificado rendido por la autoridad responsable en los términos indicados en el mismo; de igual forma, omitió expresar su deseo en conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

Finalmente, se dio vista al reclamante con el informe, probanzas y el alcance de respuesta que el sujeto obligado manifestó que le realizó.

X. El día veinte de junio del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos del reclamante para que manifestara respecto al informe justificado, el alcance de su contestación inicial y de las pruebas ofrecidas en el mismo; en consecuencia, se continuó con la substanciación del medio de impugnación por lo se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XI. Por auto de veintiséis de junio del presente año, se requirió al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente



notificado, se presentara a este Órgano Garante identificado para ratificar su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría como no presentado el mismo y se continuaría con el procedimiento del presente recurso de revisión.

Asimismo, se ordenó ampliar por veinte días más para resolver el medio de impugnación, en virtud de que el reclamante se estaba desistiendo del asunto, hecho que se mando a ratificar en el proveído.

XII. Con fecha dos de julio del dos mil diecinueve, compareció ante órgano garante el recurrente, a fin de ratificar su escrito de desistimiento, por lo que, en dicha diligencia se tuvo al reclamante desistiéndose del presente asunto por convenir a sus intereses.

XII. El nueve de julio del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como agravio la declaratoria de inexistencia que hizo valer el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente a fin de justificar su personalidad para acreditar su personalidad anexó la carta poder simple de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, así como las identificaciones de las que intervinieron en la misma, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, en autos se advierte que el recurrente el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, presentó ante este Órgano Garante un escrito de desistimiento del asunto que se estudia; por lo que, en auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, se requirió al agraviado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado compareciera a las instalaciones de este Instituto para ratificar el desistimiento del presente medio de impugnación.

De lo anterior, el reclamante tuvo conocimiento el día uno de julio del dos mil dos mil diecinueve, tal como consta en la foja 163, por lo que, se presentó en las oficinas de este Órgano Garante a ratificar su escrito de desistimiento de la instancia y de la acción del recurso de revisión que se analiza, con fecha veinticuatro de junio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estudiará la causal de sobreseimiento señalado en el numeral 142 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 142. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente”.***



En este orden de ideas, resulta viable señalar el artículo 201 fracciones II, IV, VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, que indica:

“Artículo 201. El actor siempre podrá desistirse de la demanda, de la acción o de la ejecución de la sentencia.

En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

II. El desistimiento de la acción extingue está, no requiere el consentimiento del demandado...

IV. El desistimiento de la demanda o de la acción antes de pronunciada la sentencia y por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción.

VI. Todo desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido y en su caso, por quien tenga facultades para ello.”

Del precepto legal, antes citado se observa que el desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido, asimismo, procede hasta antes de pronunciarse la sentencia respectiva.

Por otra parte, el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con los juicios o los medios de impugnación interpuestos, el cual al momento de ser ratificado por el agraviado origina en una resolución que da fin a la instancia sin importar que etapa se encuentre el procedimiento, a lo que da como consecuencia a que las autoridades no analicen el acto reclamado o en su defecto, el fondo de los agravios señalados por el inconforme.



Teniendo aplicación lo anterior, por analogía la tesis aislada 2a. CXXIX/2013 (10a.), (9) de esta Segunda Sala, que establece:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.-El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios."

Ahora bien, en autos se observa que el día dos de julio de dos mil diecinueve, a las catorce horas con veinticuatro minutos, se hizo constar la asistencia del recurrente ***** , ante este Órgano Garante a manifestar que el motivo de su comparecencia era ratificar su escrito de fecha veinticuatro de junio del presente año, a través del cual se desistía del presente asunto, en virtud de que el mismo fue redactado de acuerdo a sus indicaciones; por lo que, se tuvo al inconformado ratificado su escrito en los términos señalados en el mismo, tal como consta en las fojas 166 y 167.

Por tanto, es indudable que dicho desistimiento consiste en la declaración de voluntad del ahora recurrente, en el sentido de no continuar con el presente recurso de revisión, el cual fue debidamente ratificado, poniendo así fin a la instancia, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 142, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; en consecuencia, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos del artículo 141 fracción I del ordenamiento legal antes citado, por las razones expuesta en la presente resolución.



PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el domicilio que señaló para tales efectos en actuaciones y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA.

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del
Estado de Puebla**

Recurrente: *****

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**

Expediente: **02/PDP-SEP-02/2019**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/02/PDP-SEP-02/2019 /Mag/SENT DEF.